



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año . . . . .	75 pesetas.
Semestre . . . . .	50 —
Trimestre . . . . .	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.)  
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**  
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 10

Viernes 14 de enero de 1955

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 21 de diciembre de 1954 sobre regulación de Gremios fiscales y su encuadramiento en el ámbito de la organización sindical.

Ilmo. Sr.: Entre los sistemas autorizados por el artículo 703 de la vigente Ley de Régimen Local para la recaudación de los recursos de las Corporaciones Locales, figura el de conciertos colectivos con los Gremios en que se agrupen los contribuyentes, precisándose en el artículo 708 de la misma Ley las normas generales a que deben ajustarse para la celebración de dichos conciertos. El Reglamento de Haciendas Locales, aprobado por Decreto de 4 de agosto de 1952, regula en sus artículos 245 al 247 los recursos contra los acuerdos gremiales, sin desarrollar la Ley en otros aspectos tan importantes como los relativos a los Gremios fiscales, distribución de cuotas y normas de actuación de las Juntas de Reparto gremial. Por otra parte, este Ministerio, al resolver los expedientes indicados por las Diputaciones provinciales para la imposición de los arbitrios sobre riqueza provincial ha recomendado, entre los sistemas que autoriza el artículo 64 del Decreto de 18 de diciembre de 1953, el que mayores resultados prácticos ofrezca dentro de los principios de economía y eficacia evitando en lo posible toda ampliación de personal que solamente en casos muy justificados podrá aprobarse por la Dirección General de Administración Local.

Como consecuencia de todo ello, el expresado sistema de cobranza se viene utilizando por numerosas Corporaciones, siendo de todo punto necesario

dictar las oportunas normas complementarias que han de ser observadas de manera general y uniforme para la defensa de los intereses de las Haciendas Locales, garantía de los contribuyentes y debido cumplimiento del principio básico del Estado de unidad sindical, situando en el cauce de la Organización sindical a los Gremios fiscales, sin menoscabo de su dependencia directa respecto de las Entidades locales, como Organismos auxiliares de éstas.

Por todo lo expuesto este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1.ª Los Ayuntamientos y Diputaciones que acuerden la recaudación de alguna o algunas de sus exacciones, en los casos no prohibidos, mediante el sistema de concepto gremial habrán de atenderse, de manera general y uniforme, a lo dispuesto en el artículo 708 de la vigente Ley de Régimen Local, artículos 245 al 247 del Reglamento de Haciendas Locales y a las normas contenidas en la presente Orden.

2.ª El concierto gremial por un determinado concepto impositivo o por la totalidad o parte de un epígrafe, sólo podrá establecerse a instancia de las dos terceras partes de los interesados que a su vez, representen más de la mitad de las cuotas, riqueza o bases gravadas.

La solicitud se dirigirá al Ayuntamiento o Diputación provincial, según corresponda, por conducto del Sindicato o Sindicatos en que los contribuyentes estuvieren encuadrados, instando al propio tiempo la constitución del Gremio fiscal.

Contra la decisión de la Administración local aceptando o denegando el concierto no se dará recurso alguno.

3.ª Se entenderá por Gremio fiscal la asociación legal de los contribuyentes

para distribuirse entre ellos la cifra concertada, recaudar las cuotas individuales e ingresar en las arcas provinciales o municipales aquella cifra en los plazos convenidos.

Su denominación será fijada por la Corporación local a propuesta de la Entidad concertante, y se formará añadiendo a la expresión «Gremio fiscal» la del Sector o Grupo de la Industria, comercio o actividad a que afecte, así como su ámbito territorial y el concepto exacto de la exacción concertada.

El domicilio legal del Gremio fiscal será el de la Corporación local respectiva, y sus oficinas deberán instalarse en el domicilio sindical del Sector, Grupo o Subgrupo correspondiente o en local aparte, salvo que no exista oposición expresa del Ayuntamiento o Diputación.

4.ª Como organismos auxiliares de la Administración local, los Gremios fiscales dependerán de las Corporaciones que los hubiere autorizado y responderán de su gestión ante ella, estando sujetos a la fiscalización directa del Interventor municipal o provincial.

Los contribuyentes agremiados serán subsidiariamente responsables de la cantidad concertada.

El Gremio fiscal podrá utilizar Agentes ejecutivos propios en el cobro por vía de apremio a sus deudores morosos en aquellos casos que así convenga, a juicio del Presidente de la Corporación local, con el favorable informe de la Organización sindical.

5.ª A propuesta de la Junta de Gobierno o Administrativa del Gremio, la Corporación local fijará anualmente el porcentaje para previsión de fallidos y el que estime necesario para gastos generales y de administración y demás legítimos, sin que ambos porcentajes puedan exceder, en conjunto, del cinco por cien-



to del importe anual del concierto. La parte de la cifra de fallidos que no quede cubierta con el porcentaje de previsión señalado será distribuida por derrama complementaria entre los agremiados.

6.<sup>a</sup> La distribución entre los agremiados del importe concertado se hará por la Junta de Reparto gremial, que estará presidida por un Concejal o Diputado provincial según se trate de Ayuntamientos o Diputaciones, figurando como vocales los siguientes: el Presidente del Gremio y dos contribuyentes, estos dos últimos elegidos por la Asamblea general convocada al efecto por el Sindicato, y el Secretario y el Interventor de la Corporación o funcionarios en quienes deleguen.

El Presidente del Gremio ostentará la representación del mismo y podrá ser sustituido por uno de los Vicepresidentes de la Junta de Gobierno.

Actuará como Secretario de la Junta de Reparto, sin voz ni voto, un funcionario de la Corporación local nombrado por el Presidente de la misma.

La convocatoria para la designación de los Vocales de la Junta de Reparto gremial se hará por el Sindicato o Sindicatos en que estuviere encuadrado el Gremio fiscal de que se trate.

7.<sup>a</sup> La Junta de Reparto gremial actuará por mayoría de votos, siendo de calidad el del Presidente en los casos de empate.

Dicha Junta establecerá las bases generales a que haya de ajustarse para verificar el reparto fijándolas en razón de los elementos, condiciones o circunstancias especiales de la industria o comercio de que se trate, siempre que de su justa ponderación puedan apreciarse los rendimientos reales o presuntos. Acordadas las bases, se harán constar en un acta, con la que se iniciará el reparto, suscrita por todos los componentes de la Junta.

Seguidamente se procederá por la Junta Clasificadora integrada por el Presidente del Gremio y el Clasificador o Clasificadores, a la distribución de los contribuyentes conforme a las bases acordadas en clases o categorías, asignando a los individuos incluidos en cada una la cuota gremial proporcionada a su capacidad tributaria, de manera que el importe de todas las cuotas individuales sea igual al total señalado al Gremio fiscal para su distribución.

Aprobada por la Junta de Reparto gremial la distribución hecha por la Junta Clasificadora, el Presidente de aquella mandará formar la lista de agremiados por el orden correlativo de su clasificación expresando la cuota parcial señalada a cada uno. Este documento será

suscrito por los Presidentes de ambas Juntas y el Secretario.

El reparto se expondrá al público en el domicilio legal del Gremio fiscal y de la Organización sindical y los recursos contra los acuerdos gremiales se tramitarán y resolverán conforme a los artículos 245 al 247 del Reglamento de Haciendas locales aprobado por Decreto de 4 de agosto de 1952, constituyéndose a tales efectos la segunda Junta gremial en la forma prevista en dicho Reglamento, y debiendo sustituirse, cuando se trate de conciertos con las Diputaciones provinciales, el Presidente Concejal por un Diputado.

La Asamblea General al designar los Vocales de la Junta de Reparto, designará asimismo a los que deben componer la Junta Clasificadora, de la que será Presidente el del Gremio.

Tanto a la Junta de Reparto como a la Clasificadora, podrá concurrir un representante del Delegado Sindical provincial con fines informativos.

8.<sup>a</sup> La Junta de Reparto gremial podrá efectuar, con autorización del Presidente de la Corporación, el reparto de la cifra del concierto entre los agremiados, aunque por cualquier causa se nieguen a intervenir los contribuyentes agremiados. A este efecto, a los funcionarios de la Corporación local que formen parte de la Junta, se les conferirán plenas facultades.

9.<sup>a</sup> Para el desarrollo y ejecución de cada concierto los Gremios fiscales podrán darse un Reglamento de Régimen interno, aprobado por la Asamblea General, el cual se sujetará a los términos en que se haya establecido el concierto de que se trate y a las disposiciones vigentes, especialmente las que se contienen en la presente Orden. Dicho Reglamento será autorizado por el Ayuntamiento o Diputación respectiva, y, en todo caso, por su Presidente.

10. Cuando se trate de conciertos gremiales para la exacción de arbitrios nuevos y no pueda, por lo tanto, aplicarse la norma c) del párrafo primero del artículo 708 de la ley de Régimen local, su importe se cifrará por estimación directa de productos o rendimientos, y, en su defecto, por los siguientes signos: número y apreciación de la maquinaria o elementos principales de la explotación, cupos de primeras materias, volumen de jornales, cuotas satisfechas por contribuciones e impuestos del Estado y consumo de energía eléctrica.

11. Para la implantación del sistema de concierto y revisión de la cifra concertada los Ayuntamientos y Diputaciones podrán exigir de los contribuyentes las declaraciones juradas de productos o rendimientos obtenidos en la última

anualidad, y si el incumplimiento de ello afectara a más de la mitad de los interesados o al importe de las cuotas individuales, podrá denegarse o rescindirse dicho concierto.

12. En los casos de rescisión, se procederá a la disolución del Gremio fiscal y a su liquidación, que se efectuará con arreglo a lo previsto en el contrato, y, en su defecto, en la forma que determine la Corporación local, oyendo a la Organización sindical.

13. En orden al arbitrio sobre riqueza provincial, se observarán además, las siguientes normas:

a) El señalamiento de cuotas individuales se efectuará con arreglo a las bases acordadas, pero discriminándolas por centros o explotaciones radicadas en cada uno de los Municipios en que se obtengan los productos gravados, de tal forma que pueda precisarse la participación que corresponda a cada Ayuntamiento en el rendimiento del arbitrio.

b) Para la fijación de las bases aplicables, habrán de atenderse a la naturaleza de los productos gravados, procurando, en los casos complejos de transformación industrial, utilizar conjuntamente varios de los signos enumerados en el número décimo de la presente Orden, a fin de que pueda fundadamente obtenerse o presumirse el verdadero rendimiento.

14. Los presidentes de las Corporaciones locales y Delegados de la Organización sindical, dentro de la esfera de su respectiva competencia cuidarán de que los preceptos contenidos en la Ley de Régimen Local, Reglamento de Haciendas Locales y en la presente Orden, sean observados con toda exactitud para garantía de los agremiados y defensa de los intereses de la Hacienda local.

15. Todos los Gremios fiscales actualmente existentes que no estén debidamente encuadrados en la Organización sindical, se declararán extinguidos a la terminación los conciertos vigentes, procediéndose a su liquidación. Seguidamente se aplicarán las disposiciones de la presente Orden para la constitución de los Gremios que deban sustituir a los disueltos.

Durante el tiempo absolutamente necesario para su adaptación a las presentes normas, podrán prorrogarse los conciertos actuales por dozavas partes, por acuerdo expreso de la Corporación local respectiva.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1954.—Pérez González.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.



**DISTRITO FORESTAL DE VALLADOLID**

**Subastas de aprovechamientos de resinas**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de fecha 31 de enero de 1953 (Boletín Oficial del Estado de 8 de febrero de 1953), esta Jefatura acuerda que se celebren las subastas de aprovechamientos resineros para el año forestal 1954-55, en los montes de utilidad pública de esta provincia, con las modalidades que se consignan en la citada Orden ministerial y las tasaciones y fechas que se detallan en el estado que sigue. (Dada la premura de tiempo los plazos se han reducido de acuerdo con el artículo 19 del Decreto del Ministerio de la Gobernación de fecha 9 de enero de 1953).

Número del Catálogo	MONTES		Número de la entalladura	Clasificación	RESINACIÓN		Tasación anual del aprovechamiento	FECHAS DE LA						
	NOMBRES	PERTENENCIA			A vida	A muerte		PRIMERA SUBASTA		SEGUNDA SUBASTA				
								Mes	Día	Mes	Día	Mes	Día	Hora
20-21	Marinas de Abajo y Arriba...	Comunidad de Portillo	1. <sup>a</sup>	C	3.305	»	38.172,75	Febrero	5	10	Febrero	15	10	10
22	Del Concejo	Almenara de Adaja	1. <sup>a</sup>	B	350	»	3.276,00	Idem	1	11	Idem	10	11	11
23	Seranos	Ataquines	1. <sup>a</sup> -5. <sup>a</sup>	C	11.800	6.100	226.800,00	Idem	7	10	Idem	16	10	10
24	Arroyadas	Boecillo	6. <sup>a</sup>	C	7.870	»	85.704,30	Idem	2	10	Idem	11	10	10
26-27	El Blanco y Hoyos	Camporredondo	2. <sup>a</sup>	C	5.268	»	52.574,64	Idem	1	11	Idem	10	11	11
28	Tajón	Hornillos	1. <sup>a</sup>	C	1.073	»	11.695,70	Idem	7	11	Idem	16	11	11
29	Aldeanueva	Comunidad de Iscar	4. <sup>a</sup> -5. <sup>a</sup>	D	10.376	1.055	189.787,20	Idem	1	10	Idem	10	10	10
30	Santibáñez	Idem	4. <sup>a</sup> -5. <sup>a</sup>	D	18.410	3.135	378.838,00	Idem	1	11	Idem	10	11	11
31	Pinar del Concejo	Idem	4. <sup>a</sup> -5. <sup>a</sup>	D	4.970	1.045	79.778,00	Idem	2	10	Idem	11	10	10
32	Villanueva	Comunidad de Iscar	4. <sup>a</sup> -5. <sup>a</sup>	D	33.130	5.458	524.587,86	Idem	1	13	Idem	10	13	13
33	Navazo Grande	Liano de Olmedo	6. <sup>a</sup>	D	6.380	»	77.517,00	Idem	2	13	Idem	11	13	13
35	Albosancho y Cobatilla	Mojados	6. <sup>a</sup>	C	13.640	»	172.409,60	Idem	3	13	Idem	12	13	13
36	Cañamón	Olmedo	1. <sup>a</sup>	C	2.000	»	16.000,00	Idem	7	11	Idem	16	11	11
37-39	Corazón y Mohago	Idem	1. <sup>a</sup> -5. <sup>a</sup>	C	19.600	7.500	295.830,00	Idem	7	12	Idem	16	12	12
38	Los Estados	Idem	1. <sup>a</sup>	C	3.880	»	40.352,00	Idem	7	13	Idem	16	13	13
40	Llanillos Parrilla	Comunidad de Portillo	3. <sup>a</sup>	C	14.183	5.479	254.929,74	Idem	5	11	Idem	15	11	11
47	Corbejón	La Pedraja de Portillo	5. <sup>a</sup>	C	3.590	»	42.828,60	Idem	2	11	Idem	12	10	10
48	Corbejón y Quemados	Portillo	6. <sup>a</sup>	C	22.405	»	248.919,55	Idem	3	10	Idem	11	11	11
49	Corbejón y Quemados	Idem	6. <sup>a</sup>	C	6.890	»	81.991,00	Idem	3	11	Idem	12	11	11
50	Corbejón y Quemados	Idem	6. <sup>a</sup>	D	640	»	6.387,20	Idem	3	12	Idem	12	12	12
51	Corbejón y Quemados	Idem	6. <sup>a</sup>	C	10.179	228	123.366,00	Idem	4	12	Idem	14	12	12
52	Corbejón y Quemados	Pedrajas de San Esteban	4. <sup>a</sup> -5. <sup>a</sup>	D	23.234	24.625	652.356,00	Idem	8	12	Idem	17	12	12
53	Corbejón y Quemados	Portillo	3. <sup>a</sup>	C	6.429	735	13.715,10	Idem	5	12	Idem	15	12	12
54	Corbejón y Quemados	Idem	4. <sup>a</sup>	C	8.258	5.223	163.518,75	Idem	5	13	Idem	15	13	13
55	Corbejón y Quemados	San Miguel del Arroyo	3. <sup>a</sup>	D	870	7.957	324.368,24	Idem	4	11	Idem	14	11	11
56	Corbejón y Quemados	Comunidad de Cuéllar	2. <sup>a</sup>	D	5.268	»	9.195,90	Idem	8	11	Idem	17	11	11
57	Corbejón y Quemados	San Pablo de la Moraleja	2. <sup>a</sup>	D	69	»	78.756,60	Idem	4	10	Idem	14	10	10
58	Corbejón y Quemados	Valdeztillas	1. <sup>a</sup>	B	386	»	724,50	Idem	1	12	Idem	10	12	12
59	Corbejón y Quemados	Viana de Cega	6. <sup>a</sup>	C	8.905	»	4.439,00	Idem	8	10	Idem	17	10	10
60	Corbejón y Quemados	La Zarza	6. <sup>a</sup>	C	3.200	»	106.414,75	Idem	8	13	Idem	17	13	13
61	Corbejón y Quemados	Montemayor de Piñilla	1. <sup>a</sup> -5. <sup>a</sup>	C	29.851	780	47.409,60	Idem	8	11	Idem	17	11	11
62	Corbejón y Quemados	Quintanilla de Onésimo	2. <sup>a</sup>	C	1.055	3.816	434.802,80	Idem	2	12	Idem	17	12	12
63	Corbejón y Quemados	Villoria del Henar	4. <sup>a</sup>	D	2.912	146	16.756,68	Idem	5	11	Idem	15	11	11
64	Corbejón y Quemados	Laguna de Duero	3. <sup>a</sup>	B	1.275	1.584	40.432,00	Idem	1	13	Idem	10	13	13
65	Corbejón y Quemados	Herrera de Duero	1. <sup>a</sup>	C	1.192	»	15.108,75	Idem	4	10	Idem	14	10	10
66	Corbejón y Quemados	Idem	6. <sup>a</sup>	C	1.192	»	15.400,64	Idem	4	11	Idem	14	11	11

NOTAS. — Las condiciones facultativas que han de regir estos aprovechamientos, son las consignadas en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 19 de agosto de 1954, añadiendo las cláusulas siguientes de acuerdo con las Ordenes Ministeriales de 16 y 31 de enero de 1953:

- Primera.** No podrán tomar parte en la 1.<sup>a</sup> subasta más que los licitadores provistos de certificado industrial resinero de la segunda comarca.
- Segunda.** En caso de haber lugar a celebrar segunda subasta, que será el mismo tipo de tasación, podrán tomar parte en la misma todos los fabricantes provistos de certificado industrial resinero, cualquiera que sea la comarca.
- Tercera.** De acuerdo con la Orden Ministerial de 16 de enero de 1953, cuando un industrial resinero estuviese autorizado para destilar en una fábrica de distinta comarca a la consignada en su certificado, justificará este extremo con documento fehaciente, que acompañará a su pliego de oferta.





## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### EDICTO

Don Joaquín Alvarez Soto-Jove, presidente de la Audiencia Territorial y del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Certifico: Que ante este Tribunal Provincial, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo por don Celerrino Zapatero Calleja, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Olmedo de 26 de agosto de 1954, por el que se le denegó la percepción de sueldos y emolumentos desde el día 29 de abril de 1953; habiéndose acordado en providencia de esta fecha se anuncie la interposición del recurso mencionado en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Valladolid, a 7 de enero de 1955.—Joaquín Alvarez.

67

### Juzgados de primera instancia e instrucción

#### VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Valeriano Martín Martín, secretario del Juzgado de primera instancia del distrito número dos y accidentalmente de este distrito número uno de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Doy fe: Que en el rollo de apelación número 53 de 1954, promovido por don Hermenegildo Buch Brullas, con don Mario Ortas Iribarne y don José Ramón Tapia, sobre reclamación de cantidades, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia número 9.—En la ciudad de Valladolid, a veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. Vistos por el señor don César Aparicio y de Santiago, magistrado, juez de primera instancia del distrito número uno de la ciudad de Valladolid y su partido, en grado de apelación los presentes autos de juicio de cognición seguidos ante el Juzgado municipal del mismo distrito, entre partes, como demandante, el procurador don Luis de la Plaza Recio, en nombre y representación de don Hermenegildo Buch Brullas, mayor de edad, casado, agente comercial y vecino de Barcelona, dirigido por el letrado don Miguel Ballesteros Blázquez, y como demandados, el procurador don José María Ballesteros, en nom-

bre y representación de don José Ramón Tapia Hermosa, mayor de edad, casado, y de esta vecindad, en calidad de propietario del establecimiento mercantil que gira bajo el nombre de Casa Rocar, con domicilio en Valladolid, Plaza de los Leones de Castilla, número 4, dirigido por el letrado don Abelardo Rodríguez Centeno, y don Mario Ortas Iribarne, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de Barcelona, en rebeldía en el recurso, sobre declaración y efectividad de un crédito.

Fallo: Que desestimando en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto, debo de confirmar y confirmo íntegramente la sentencia dictada por el señor juez municipal del distrito número uno de esta ciudad, de fecha veintinueve de septiembre del corriente año, en autos de los que dimana el presente rollo. Con las costas del recurso a las partes recurrentes.

Y por la rebeldía del demandado don Mario Ortas Iribarne, notifíquese la presente sentencia con transcripción de su encabezamiento y parte dispositiva en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Así por esta mi sentencia, de la que se remitirá testimonio al Juzgado de su procedencia con los autos originales, doy fe y nota en el rollo correspondiente y firmo, juzgando lo presente en forma al demandado y expido y firmo el presente en Valladolid, a treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Valeriano Martín.

52—115

### Juzgados municipales

#### VALLADOLID.—NÚMERO 1

Don Miguel Torres del Campo, secretario del Juzgado municipal número uno de Valladolid.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas seguidos en este Juzgado con el número 171-54, y de que luego se hará mérito, ha recaído la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Valladolid, a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El señor don Hermenegildo González Menéndez, juez municipal en funciones del distrito número uno de esta ciudad; habiendo visto y oído el presente juicio de faltas, seguido entre partes, de la una, el Ministerio Fiscal, y de la otra, como denunciadas, Francisca Peñas Alarcía, Isabel Cebada Cebada y Antonia Rodríguez, siendo denunciados los guardas jurados de la Hermandad de Labradores

Teodoro Cabezas Témez y Francisco Iglesias Piernaveja, todos de las circunstancias que constan en autos, por daños, desobediencia y malos tratos; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Francisca Peñas Alarcía, Isabel Cebada Cebada y Antonia Rodríguez, cuyo segundo apellido se desconoce, como autoras directas y responsables de dos faltas, una de daños y otra de desobediencia a los agentes de la Autoridad, ya definidas, a la pena de veinticinco pesetas de multa a cada una de ellas por cada falta, y a Isabel Cebada Cebada, como autora directa y responsable de otra falta de malos tratos, igualmente definida, a la pena de veinticinco pesetas de multa y a todas las tres condenadas al pago de las costas por partes iguales. Y para la notificación de esta sentencia a Antonia Rodríguez, que se encuentra en ignorado paradero, hágase por medio de testimonio inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia. Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Hermenegildo González Menéndez.—Rubricado.—Publicada en el día de su fecha.—Miguel Torres.—Rubricado.

Y para que conste y sea inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que sirva de notificación a Antonia Rodríguez, que se encuentra en ignorado paradero, expido y firmo el presente en Valladolid, a cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Miguel Torres.

3.637

#### VALLADOLID.—NÚMERO 1

##### REQUISITORIA

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca y detención del penado Anastasio Feijóo Cerrato, de 56 años de edad, de estado viudo, sin domicilio fijo, natural de Valladolid, cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla treinta días de arresto que le resultan impuestos en juicio de faltas número 273 de 1954, por hurto; poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el «Boletín Oficial» de esta provincia, se pone el presente en Valladolid, a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El juez municipal, Luis González San José.—El secretario, Miguel Torres.

4.460